



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2357/2025**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2357/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La lista de las dispensas firmadas por la Fiscalía General permitiendo a personas ejercer el cargo de Ministerio Público.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Ministerio Público, FGJ, fiscalía, personal operativo, seguridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2357/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2357/2025

SUJETO OBLIGADO:
Fiscalía General de Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de septiembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2357/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** por quedar sin materia el presente recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de julio , mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453825001753**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“EL SUSCRITO, SOLICITA AMABLEMENTE LA LISTA DE LAS DISPENSAS FIRMADAS POR LA FISCAL GENERAL BERTHA ALCALDE LUJAN DESDE EL 10 DE ENERO DE 2025 PERMITIENDO A UNAS CIUDADANAS O CIUDADANOS EJERCER EL CARGO DE MINISTERIO PUBLICO SIN TENER QUE PASAR LOS CONCURSOS Y EXAMENES DE CONOCIMIENTO. INCLUYENDO DATOS PUBLICOS COMO: NOMBRES COMPLETOS, PUESTOS, FECHAS DE INGRESO A LA FISCALIA, AÑO DE EMISIÓN DE SU TITULO PROFESIONAL, MATERIA DE LA LICENCIATURA DEL DISPENSANDO.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El siete de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **FGJCDMX/110/4624/2025-08** de misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en donde medularmente señala:

“[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio **FGJCDMX/700.1/DAJPE/SAJA/166/08-25**, suscrito por el Lic. José Antonio Trapaga Rivera Subdirector de Apoyo Jurídico Administrativo y Enlace de Transparencia de la Coordinación General de Administración.

**VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025
07-08-2025**

CT/EXT23/099/07-08-2025.

Se aprueba por unanimidad la clasificación en su modalidad de reservada, respecto del contenido de los oficios y listado anexos que son de interés del particular, con fundamento en los artículos 171 párrafo cuarto, 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de proporcionarse pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio **092453825001753**.

[...]” (sic.).

Por otro lado, notificó el oficio **FGJCDMX/700.1/DAJAPE/SAJA/166/08-25** de cinco de agosto de dos mil veinticinco, mediante el cual señala:

“[...]

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número **DGRH 702/100/16284/08-2025**, signado por la **Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones** de la citada Dirección General, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicita se convoque al Comité de Transparencia de este sujeto obligado a efecto de que se clasifique la información por las razones que exponen.

[...]” (sic.).

También anexó el oficio **DGRH-702/100/16284/08-2025** de cinco de agosto de dos mil veinticinco, el cual, en su parte medular, informa:

“[...]

Hago referencia a la solicitud de información pública con folio **092453825001753**, en donde se solicitó lo siguiente:

“EL SUSCRITO, SOLICITA AMABLEMENTE LA LISTA DE LAS DISPENSAS FIRMADAS POR LA FISCAL GENERAL BERTHA ALCALDE LUJAN DESDE EL 10 DE ENERO DE 2025 PERMITIENDO A UNAS CIUDADANAS O CIUDADANOS EJERCER EL CARGO DE MINISTERIO PUBLICO SIN TENER QUE PASAR LOS CONCURSOS Y EXAMENES DE CONOCIMIENTO.

INCLUYENDO DATOS PUBLICOS COMO: NOMBRES COMPLETOS, PUESTOS, FECHAS DE INGRESO A LA FISCALIA, AÑO DE EMISION DE SU TITULO PROFESIONAL, MATERIA DE LA LICENCIATURA DEL DISPENSANDO” (SIC)

Sobre el particular, sírvase encontrar anexo al presente, la prueba de daño para trámite correspondiente.

[...]” (sic.).

Asimismo, adjuntó la Prueba de Daño de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco, emitida por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones del sujeto obligado, en el que se indica:

“[...]

Ahora bien, respecto de la lista de las Designaciones firmadas por la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México desde el 10 de enero de 2025, las cuales están relacionadas en los oficios y los listados anexos a través de los cuales con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 44, 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 98 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de los cuales se autorizó la designación de personas que cuentan con la trayectoria y experiencia profesional en el servicio público y procuración de justicia para la ocupación de plazas de carácter sustantivo, las cuales fueron propuestas y validadas por su respectiva área de adscripción, por lo que se solicita la **clasificación de información** en la modalidad de **RESERVADA**, respecto del contenido de **LOS OFICIOS Y LISTADOS ANEXOS**, de acuerdo a lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 174, el cual dice:

“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Respecto de la fracción I que a la letra dice:

“Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

[...]

Es dable señalar que, el personal referido realiza funciones de procuración de justicia o tiene acceso a información relativa a ésta, como son operativos, carpetas de Investigación, armamento, imputados y víctimas, entre otros, por lo que, el hacer público **LOS OFICIOS Y LISTADOS ANEXOS** de las personas a los cuales se autorizó la designación directa, adscritas a esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de afectar directamente la vida, la seguridad o salud; ya que al pertenecer a un Ente Autónomo, cuya misión es la Procuración de Justicia, el hacer pública la **LOS OFICIOS Y LISTADOS ANEXOS** del personal mencionado, vulneraría su integridad al estar sujeto a algún tipo de represalia, amenazas y colocarlo como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal e incluso la de sus familiares, ya que por las características de su servicio, tienen contacto a diario con personas y grupos dedicados a la delincuencia en sus diferentes modalidades, los cuales al sentirse afectados pueden buscar represalias en contra de las personas servidoras públicas, en atención a las actividades operativas y/o administrativas de toma de decisiones que realiza en este Ente Autónomo para el cumplimiento de su objetivo primordial.

Ahora bien, las personas servidoras públicas referidas por el peticionario, tienen acceso a información sensible, como son operativos, carpetas de Investigación, armamento, imputados y víctimas, entre otros, por lo que, el proporcionar **LOS OFICIOS Y LISTADOS ANEXOS**, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, al estar en posibilidad de afectar directamente la vida, la seguridad o salud de las personas servidoras públicas referidas por el peticionario; ya que al pertenecer a un Ente Autónomo, cuya misión es la Procuración de Justicia, el hacer públicos los documentos que son de interés del particular vulneraría su integridad al estar sujeta a algún tipo de represalia, amenazas y colocar a dichas personas como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal e incluso la de sus familiares, ya que por las características de su servicio, tienen contacto a diario con generadores de violencia familiar, los cuales al sentirse afectados pueden buscar represalias en contra de la persona servidora pública, en atención a las actividades relacionadas con el seguimiento que ejecuta.

[...]

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de **LOS OFICIOS Y LISTADOS ANEXOS**, supera el interés público general de que se difunda, ya que, el daño que se produciría con la divulgación de dicha información, supera el interés público general de conocer la información, debido a la puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados de las personas servidoras públicas referidas por el peticionario y de toda persona como lo son la vida, la seguridad o la salud, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a su considerable importancia, tan es así que el propio legislador lo contempla y establece como una excepción al principio de máxima publicidad y que en aplicación al principio *pro persona* y buscando en todo tiempo la protección más amplia a las personas, debe de considerarse lo señalado en el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual literalmente establece que:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" (sic).

[...]

El dar a conocer **LOS OFICIOS Y LISTADOS ANEXOS**, volvería a las personas servidoras públicas designadas identificables y localizables fácilmente.

Por lo anterior, el daño que podría ocasionarse con la divulgación de la información solicitada supera al interés público de conocerla. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico fundamental como lo es la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, debido a la puesta en peligro de dichos bienes.

[...]” (sic.).

III. Recurso. El ocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...]"

La respuesta del sujeto obligado fue turnar la solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos, la cual elaboró una "prueba de daño" y solicitó al Comité de Transparencia clasificar la información como reservada durante tres años.

El recurso se centra en los siguientes agravios:

1. La prueba de daño NO acredita de manera seria un riesgo real, demostrable e identificable conforme al artículo 174 de la Ley de Transparencia.
2. Los datos solicitados (nombre, puesto, fecha de ingreso, firma de quien otorga la dispensa) son de naturaleza pública y no constituyen datos personales sensibles.
3. No se valoró entregar versión pública parcial.
4. La designación de agentes del Ministerio Público sin requisitos mínimos afecta directamente el derecho al debido proceso y el interés público superior.
5. Existe un precedente en el que la propia Fiscalía entregó al suscrito la misma información solicitada para los ejercicios anteriores, por ejemplo, ver folio adjunto 092453823002956, sin clasificarla como reservada, por lo que resulta contradictorio y discriminatorio aplicar ahora un criterio restrictivo para el ejercicio 2025.

Jurisprudencia y criterios aplicables:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Tesis 1a. XXXV/2014 (10a.): "El principio de máxima publicidad obliga a los entes públicos a garantizar el acceso a toda información en su poder, salvo que exista una causa legalmente fundada y motivada para restringirla".
- INAI, Recurso RRA 5250/19: "Los nombres y cargos de servidores públicos son información de carácter público, incluso en instituciones de seguridad o justicia, cuando ejercen funciones sustantivas".
- INFOCDMX, Resolución RRCDMX.2095/2022: "No puede clasificarse como reservada la información relacionada con designaciones, nombramientos, contrataciones o autorizaciones de servidores públicos que ejercen funciones directas de autoridad".

Se solicita al INFOCDMX:

- Revocar la clasificación como reservada.
- Ordenar la entrega total o parcial de la información.
- Emitir medidas de cumplimiento para garantizar futuras solicitudes de información relacionadas con actos de dispensa o designaciones discrecionales.

[...] (sic.).

IV. Turno. El ocho de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2357/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El once de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones. Con fecha diecinueve de agosto, el sujeto obligado, remitió a esta ponencia el oficio **FGJCDMX/110/DUT/4864/2025-08** de dieciocho de agosto, a través del cual, medularmente, se indica:

“[...]

General de Justicia a su solicitud de información número de folio 092453825001753, al respecto y a través del presente oficio se emite una **respuesta complementaria**, por lo que se remite:

- **Copia simple del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2025 (EXT-23/2025) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, celebrada el siete de agosto de 2025, constante de diecisiete hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia y participantes en dicha sesión.

El **Acta de la sesión indicada** que esta Unidad de Transparencia le notifica se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al **Acuerdo CT/EXT23/099/07-08-2025 por ser el de interés**, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información por contener información que se clasificó.

[...]" (sic.).

De la misma forma, anexó el Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, en donde, a través del acuerdo **CT/EXT23/099/07-08-2025** se aprobó la clasificación en la modalidad de reservada respecto del contenido de interés del particular, tal y como se muestra a continuación:

"[...]"

a) CT/EXT23/099/07-08-2025. -----
Se aprueba por unanimidad la clasificación en su modalidad de reservada, respecto del contenido de los oficios y listado anexos que son de interés del particular, con fundamento en los artículos 171 párrafo cuarto, 183 fracción I y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de proporcionarse pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas. Lo anterior, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio **092453825001753.** -----

[...]" (sic.).

Asimismo, se observa que se generó el Acuse de Recibo de Envío de Notificación del Sujeto Obligado al Recurrente, con fecha diecinueve de agosto, tal y como se aprecia a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2357/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 19 de Agosto de 2025 a las 00:00 hrs.

VII. Alegatos del particular. El veintiuno de agosto, se tuvieron por recibidas las manifestaciones hechas por el particular, mediante las que señaló lo siguiente:

“[...]

1. El día 2 de julio del presente año solicité a la Fiscalía la entrega del listado de personas que obtuvieron dispensa de requisitos legales bajo el esquema de “amplia experiencia profesional”, durante el ejercicio 2025.
2. La Fiscalía respondió clasificando la información como reservada, bajo el argumento de que su divulgación pondría en riesgo la seguridad de las personas servidoras públicas involucradas.
3. La reserva fue decretada sin una justificación real, amplia ni proporcional, como lo exige el artículo 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC-CDMX).

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. Principio de máxima publicidad (art. 6 Constitucional y art. 3 LTAIPRC-CDMX)
El derecho de acceso a la información es la regla, y la reserva constituye la excepción. Cualquier limitación debe estar debidamente fundada y motivada, demostrando daño presente, probable y específico. En este caso, la Fiscalía no acreditó con prueba alguna cómo la entrega del listado de dispensas vulneraría la seguridad de los funcionarios.

2. Inexistencia de riesgo real y demostrable
La propia Fiscalía publica de manera rutinaria —como consta en el acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 6 de agosto de 2025— nombres completos, cargos y firmas autógrafas de decenas de servidores públicos, incluyendo titulares de áreas de investigación de corrupción, delitos electorales, alto impacto, política criminal y policía de investigación. Si la divulgación de la identidad de funcionarios de alto nivel no representa un riesgo, menos aún puede sostenerse que la entrega de un listado de dispensas administrativas sí lo genere.

3. Arbitrariedad y trato discriminatorio en la aplicación de la reserva
La contradicción es evidente: se publican abiertamente nombres, cargos y firmas de titulares de áreas sensibles; se reserva, en cambio, la información relativa a dispensas administrativas que carecen de relación con funciones de investigación o persecución del delito. Ello constituye un uso arbitrario y selectivo de la figura de reserva, contrario al principio de legalidad y al mandato de transparencia proactiva.

4. Preocupación institucional por el simple hecho de reservar esta información
El solo hecho de clasificar como reservada la información sobre dispensas resulta alarmante, porque se trata de actos administrativos discrecionales que inciden directamente en la legalidad de los nombramientos. El ocultamiento de estos datos impide la rendición de cuentas sobre posibles casos de nepotismo, tráfico de influencias o irregularidades en el acceso al servicio público. La transparencia en este rubro es indispensable para garantizar que los requisitos de ley no sean burlados bajo pretextos de experiencia profesional.

5. Proporcionalidad y test de daño
El artículo 104 de la LTAIPRC-CDMX exige aplicar un test de daño, demostrando que: a) La divulgación representa un riesgo presente, probable y específico; b) El daño supera el interés público de conocer la información; c) La restricción es idónea, necesaria y proporcional. La Fiscalía no acreditó ninguno de estos extremos. Por el contrario, el interés público en conocer las dispensas es superior, pues está vinculado con la integridad institucional de la procuración de justicia.

IV. PETICIÓN

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al Pleno de este Instituto:

1. Revocar la reserva decretada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al carecer de fundamentación y motivación suficientes.
2. Ordenar la entrega de la información solicitada en versión pública, consistente en el listado de personas beneficiadas con dispensa por amplia experiencia profesional, precisando cargo, unidad administrativa y fundamento legal.
3. Emitir un pronunciamiento que exhorte a la Fiscalía a evitar reservas injustificadas que

comprometen el principio de máxima publicidad y generan una opacidad incompatible con el Estado de Derecho.

[...]” (sic.).

IX. Cierre de instrucción. El veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado, así como el particular, remitieron sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **siete de junio**, por lo que, al tenerse por interpuesto al día hábil siguiente, es claro que **fue interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, **cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido**, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

No obstante, es de recordar que el particular, en su solicitud inicial requirió las dispensas firmadas por la fiscal en donde haya permitido ejercer el cargo de ministerio público a ciudadanas y ciudadanos y que, a través de su respuesta, el sujeto obligado presentó su prueba de daño para reservar la información de interés. Por otro lado, en vía de alegatos y manifestaciones subsanó su respuesta inicial y proveyó el acta del comité de transparencia a través del cual se confirma la clasificación de la información en comento, en su modalidad de reservada.

Al respecto, esta Ponencia, considera que es necesario verificar si la información requerida por la persona solicitante, es o no **reservada** como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185 186 y 216 de la Ley de Transparencia, se establece como información reservada la siguiente:

TITULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o

parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁴ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.

⁴ En adelante Ley General.

- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.
- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- De acuerdo con los Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia, Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- De acuerdo con el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación pueda poner **ponda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**.
- Conforme a lo prescrito en el artículo 184 de la Ley de Transparencia, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño.

Dicho esto, la Ley de Transparencia local prevé diversos supuestos en los que la información pueda clasificarse como reservada, entre los que se encuentran:

- Cuando la divulgación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de

una persona.

- Cuando la divulgación obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Así, la ley en comento reconoce expresamente que la apertura absoluta a la información no es automática cuando genera un riesgo concreto a bienes jurídicos tutelados como la vida, la seguridad, la integridad de procesos penales, la eficacia de investigaciones, entre otros.

Sirve para robustecer lo antes mencionado, el contenido del artículo 183 de la antes mencionada ley:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
 - II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
 - III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- [...]” (sic.).**

En añadidura a lo indicado, es de recordar la **naturaleza de la función de los ministerios públicos**, los cuales ejercer funciones de investigación, dirección de diligencias, coordinación con policías, conducción de estrategias probatorias y, en muchos casos, vinculación con programas de protección de testigo o de fuentes.

Robustece lo antes mencionado el contenido del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual se inserta a continuación para brindar mayor certeza:

“Artículo 9. Fines Institucionales. El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General y tiene como fines:

- I. Conducir y coordinar la investigación, así como, resolver sobre el ejercicio de la acción penal sobre los delitos materia de su competencia;**

- II. **Otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla;**
- III. Fortalecer el Estado de Derecho de la Ciudad de México;
- IV. Colaborar con las autoridades Federales y Locales en materia de seguridad y procuración de justicia, así como para la prevención del delito;
- V. **Salvaguardar al inocente, procurando que el culpable no quede impune;**
- VI. Promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verificación de los hechos, revelación pública y completa de la verdad, justicia, reparación integral del daño, de asistencia en todas las etapas y de garantía de no repetición a favor de las víctimas así como de la sociedad;
- VII. Proteger los derechos de las víctimas, a efecto de que cuenten con una justicia real que garantice el derecho a la verdad, mediante los protocolos necesarios;
- VIII. Facilitar la participación ciudadana en el diseño de las políticas públicas en materia de procuración de justicia; y
- IX. Proponer la política criminal y el plan correspondiente en el ámbito local” (sic.).

Dicha naturaleza del cargo en comento hace que las personas que lo detentan se conviertan en sujetos que, si se identifican públicamente y, en relación con carpetas de investigación o unidades sensibles, pueden ser objeto de vulneraciones o represalias, poniendo en riesgo su integridad su vida **al estar sujetos a algún tipo de represalia, amenazas y colocarlos como objetivo de algún posible atentado contra su integridad personal e incluso la de sus familiares, ya que por las características de su servicio, tienen contacto a diario con personas y grupos dedicados a la delincuencia en sus diferentes modalidades**, los cuales al sentirse afectados pueden **buscar represalias** en contra de las personas servidoras públicas, **en atención a las actividades operativas y/o administrativas de toma de decisiones que los mismos realizan** en la Fiscalía para el cumplimiento de su objetivo primordial.

Así, se observa que a través de la prueba de daño de cinco de agosto de dos mil veinticinco, el sujeto obligado justificó que el riesgo de divulgación **supera el interés**

público general de que se difunda (artículo 174, fracción II, Ley de transparencia local), pues indicó que se ponen en peligro bienes jurídicamente tutelados como la vida, la libertad y la seguridad de las personas, siendo esto una excepción al principio de máxima publicidad, esto, por la naturaleza del cargo mencionado en los párrafos que anteceden.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual clarificó la respuesta primigenia y proporcionó la información faltante, el agravio planteado por la parte recurrente es **FUNDADO PERO INOPERANTE.**

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁶

En tal virtud, es claro que **la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁷

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que **el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁷ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (sic.).

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta complementaria **se encuentra debidamente fundada y motivada**, en

congruencia con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Se emite la presente resolución en concordancia con el precedente votado por el pleno de este Instituto el **nueve de julio de dos mil veinticinco, identificable con clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.1946/2025.**

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia**, es decir, **por lo que hace a las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI.**

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar

su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.